3367/2024 “DENSO MANUFACTURING ARGENTINA SA (TF 32714-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 251/254vta., el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 608514-707-2005; (ii) declaró prescriptas las acciones del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 99 001 IT14 4189W; e (iii) impuso las costas al Fisco.

Para resolver como lo hizo, la mayoría tuvo en cuenta que el vencimiento de la operación involucrada en el caso tuvo lugar el 8/8/01, de manera que el plazo de prescripción de ambas acciones del Fisco había comenzado a correr el 1/1/02 (arg. arts. 804 y 935, CA) y quedó cumplido el 31/12/06, al no haber mediado causal suspensiva ni interruptiva alguna.

En particular, indicó que el auto de apertura del sumario, dictado el 10/10/06 (fs. 102, act. adm.), fue nulo y no tuvo virtualidad para interrumpir ni suspender la prescripción en curso (arg. arts. 805, inc. a, y 937, inc. a, CA), dado que no contó con los elementos requeridos por el artículo 1094 del código de la materia.

Remarcó, en tal sentido, que la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en supuesta infracción se practicaron el 7/4/09 (fs. 109, act. adm.), mientras que la liquidación de la multa y los tributos se efectuó con posterioridad a dicha fecha (fs. 111, act. adm.); es decir, que esos requisitos no se cumplieron en el mismo auto de apertura.

A mayor abundamiento, señaló que la corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado ya que se dictó el 28/3/11 (fs. 116/vta., act. adm.), una vez operada la prescripción.

Citó numerosos precedentes propios y de esta Cámara en sustento de la solución que adoptó.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 261/267vta., que se concedió a fs. 275 y fue replicada a fs. 287/290.

En sustancia, planteó que la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario se basaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma.

Agregó que, al no haber demostrado la actora un perjuicio concreto, era improcedente la declaración de nulidad.

Refirió también al consentimiento de lo actuado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1051 del Código Aduanero.

A todo evento, adujo que se estaba ante un vicio de gravedad inferior y un acto (el de apertura del sumario) de los denominados anulables, que —por consiguiente— habría tenido efectos hasta su declaración de invalidez.

Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y pidió que se revocase la decisión apelada, con costas a la contraria.

3º) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación 608514-707-2005; que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 6956/11, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre muchas otras, en la causa 38427/19 "*Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco y confirmar la decisión de fs. 251/254vta. en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada al demandado en el punto V del proveído del 13/3/24, notificado en igual fecha, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto proporcione los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/04/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38742985#406862854#20240409091529261